

Causa nro. 453/22
Orden interno nro. 3695
Nro. de Orden
Libro de Sentencia

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha indicada junto a las firmas que obran en la presente, se constituyen en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, esto es el señor Juez Eugenio Casas y las señoras Juezas María Mercedes Rico y Claudia Cecilia Fortunatti, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nro. 453/22, orden interno 3695 caratulada "**UNCALAO CRISTIAN EDUARDO por Robo Agravado por Cometerse con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar Lesiones Graves (Arts. 166 incisos 1° y 2° primer párrafo en relación al 41 quater del C.P. en Bahía Blanca (I.P.P. 18.869/21)**", y practicado el sorteo pertinente (Artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Claudia Cecilia Fortunatti, María Mercedes Rico y Eugenio Casas.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

Que el señor Agente Fiscal, Doctor Diego Conti acusó al procesado como co-autor penalmente responsable del delito de robo agravado por cometerse con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves, en los términos de los artículos 166 inciso 1 y 2 primer párrafo en relación al 41 quater y 45 del Código Penal.

No computó eximentes ni atenuantes, y como agravantes valoró la nocturnidad aprovechada para cometer el hecho, y la participación de dos personas en la comisión del hecho.

Solicitó -en definitiva-, se le imponga la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.-

Nos remitimos a lo consignado en el acta de debate, donde se han volcado los argumentos y fundamentos que sustentan la posición de la acusación.

SEGUNDO:

Por su parte, el señor Defensor Oficial Doctor Germán Kiefl, solicitó la absolución de su pupilo por los delitos de robo agravado por cometerse con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves, entendiendo que la versión de los hechos dada por éste quedó acreditada, desvirtuando la acusación fiscal.-

Sostuvo que su asistido fue sincero, que reconoció haberse equivocado, asumiendo su responsabilidad solo por lo que hizo, que a todo evento se trataría de una violación de domicilio y lesiones leves.-

Consideró que no puede imputársele a Uncalao lo que hizo el menor que estaba con él. Que para la aplicación de la agravante genérica, de la participación de un menor de edad, debe probarse la utilización o aprovechamiento del mismo y que la sola presencia del menor no agrava el tipo.

Peticionó se valoren como atenuantes el buen concepto informado, las circunstancias personales de su asistido, pues se trata de una persona tranquila, sin antecedentes penales, y la gran contención familiar tiene, y que se desprende del informe socio-ambiental acompañado.

En cuanto a las agravantes rechazó la valoración de la nocturnidad, por entender que la misma no fue utilizada para la comisión del hecho, ya que éste sucedió dentro de una casa con iluminación artificial, y a cara descubierta, como así también que Uncalao se quedó parado en frente a la casa a la vista de todos.

Finalmente en cuanto a la agravante de la participación de dos personas sostenida por el Sr. Agente Fiscal, entiende que de considerarse ésta se estaría agravando el hecho dos veces por la misma circunstancia, es decir, el agravante incluido en el tipo (participación de un menor), y la que postula posteriormente en cuanto a la participación de dos personas, por lo que debe desecharse.

Por todo ello solicitó se le imponga a Uncalao el mínimo de pena por los delitos de violación de domicilio y lesiones leves, dándose la misma por compurgada con el tiempo que lleva detenido.-

Nos remitimos a lo consignado en el acta de debate, donde se han volcado los argumentos y fundamentos que sustentan la posición de la defensa.

El Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1º) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?
- 2º) ¿Se encuentra probada la participación del procesado Cristian Eduardo Uncalao?
- 3º) ¿Concurren eximentes?
- 4º) ¿Concurren atenuantes?
- 5º) ¿Concurren agravantes?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:

El señor Agente Fiscal dio por probado que el día 29 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 23.00 horas, Cristian Eduardo Uncalao junto al menor de edad Diego Emanuel Melara ingresaron al domicilio sito en la calle Martina Céspedes nro. 675 de Bahía Blanca, sin la debida autorización de su morador Raúl Alberto Rodriguez, empujando al nombrado, a la vez que le refieren "te vamos a dar", y una vez en el interior le propinaron golpes de puño, y puntapiés, y utilizando un palo con un extremo plástico, y partes de una estufa eléctrica le propinaron golpes, sustrayéndole en tales circunstancias a Rodriguez la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$1400,00), suma que poseía en el interior del bolsillo de su pantalón, refiriendo uno de los sujetos nombrados "ya la tenemos, ya la tenemos", retirándose del domicilio de la víctima, ocasionándole a Rodriguez las siguientes lesiones: hematomas y heridas cortantes múltiples en región facial (frente y nariz), hematoma en región torácica izquierda, herida en hombro derecho, lesiones de carácter grave.

Por su parte el señor Defensor, sostuvo con base en los dichos de su asistido, que no existió robo alguno y que solo se trató de una pelea entre Rodríguez y Uncalao, en la cual intervino el menor Melara, sin el conocimiento de éste último. Que a lo sumo se trató de una violación de domicilio y de lesiones leves, ello en atención a que según la versión del procesado sólo golpeó a Rodríguez con los puños.-

Queda entonces planteadas dos versiones de los hechos,-

Debo entonces analizar y valorar los restantes elementos probatorios aportados por la acusación fiscal, (ya que como bien lo señalara el señor Defensor, su asistido nada tiene que probar) y sobre los cuales además éste ha sembrado dudas, señalando lo que él entiende serias contradicciones.-

Adelanto, que acompañaré lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que se ha acreditado dicha materialidad, por las razones que expondré, para lo cual haré un relato tanto de la prueba producida en el debate, como de la incorporada por lectura, que me lleva a tal conclusión.

Así en primer lugar prestó declaración el imputado señor **Cristian Eduardo Uncalao**. Dijo que él ya venía con un problema con este muchacho de Ingeniero White, en referencia a Rodríguez. Que se lo cruzó ese día y empezaron una discusión, Que este muchacho, lo miraba raro buscando roña, que lo "puteo", que luego se fue para su casa, que él lo siguió, entró dentro de la casa y le empezó a pegar.

Que él fue a pegarle. Que atrás entró el menor (Melara) y le pegó con la estufa, y que él lo sacó. Agregó que no se enteró que el menor le hubiera sacado algo a Rodríguez.-

En relación a los problemas previos que tenía con Rodríguez, dijo que son de hace mucho tiempo, y que aquél lo siguió buscando. Señaló que "*éste tipo*" (Rodríguez) decía que él le robó una bicicleta al hermano y eso es mentira.

A preguntas que le efectuara su Defensor, dijo que luego que le pegara a Rodríguez, se cruza de vereda, llega el patrullero y lo detienen. Que lo revisa un masculino y él tenía solo 300 pesos.

En relación al encuentro previo con Rodríguez, dijo que éste estaba tomando cerveza con un muchacho en la esquina, pero que ese muchacho no se metió en la discusión. Que Rodríguez tenía un fierro (que escondía) y que es el mismo que está en los efectos secuestrados. Que dentro de la casa de Rodríguez estaba el "*hijo del corazón de éste*" pero que no se metió en la pelea.-

Que el menor Melara, es el hijo de su mujer y que se metió en la pelea porque se quiso meter, que agarró la estufa y le pegó a Rodríguez.-

Señaló que la policía le dijo que él tenía lastimada la mano, y tenía las zapatillas manchadas con sangre, pero él no le pegó patadas al muchacho (Rodríguez) sólo le pegó con los puños.-

Esta es pues la versión dada por el imputado en el debate y en la que se basa la defensa para señalar que solo se trató de una violación de domicilio y lesiones leves. Es decir que como le pegó solo con los puños no le causó las lesiones graves que surgen de los informes médicos de fojas 13/13vta. y 33/33vta. Que no le robó nada, porque en la primera declaración de Rodríguez nada dice sobre que le sacaran el dinero. Y que si le sacaron algo fue el menor, que además fue el que le pegó con la estufa. Que el menor se metió en la pelea sin que él se lo pidiera; por lo que tampoco se le puede agravar la figura por la participación de este menor.

Por su parte el señor **Raúl Alberto Rodríguez** expresó que esa noche le golpearon la puerta de su casa, y cuando el preguntó quien era, le dicen "*soy el Chuquin*", que es un vecino; por lo que él abrió la puerta confiando y ahí entraron y lo "*caranchearon*", lo golpearon, lo agarraron a palazos, lo patearon y le pegaron con la estufa que tenía prendida para calentarse, se la tiraron en la cara.-

Dijo que entraron el muchacho (por el imputado) y el menor a quien no conocía. Que en su casa estaba su sobrino, a quien lo taparon con una frazada.

Que él tenía mil cuatrocientos pesos que había cobrado por pelar camarones, y el imputado se los sacó del bolsillo. Reflexionó que en realidad \$ 1.400 no son nada, pero que él no los recuperó. Señaló que para él esto no fue un robo, fue un intento de homicidio.

Que resultó muy lastimado, tuvo traumatismo de cráneo, desfiguración de rostro, un pulmón pinchado, que estuvo en el hospital en recuperación casi una semana.

Que tuvo que alquilar una pieza en un hotel, porque no podía volver a su domicilio hasta que fuera la policía científica, y que no fue a la casa de su mamá porque no quería causarle "*quilombo*" a ella.-

Agregó a preguntas del señor Agente Fiscal, que lo golpearon con un palo como de escoba, con una madera y con una estufa eléctrica que era de él y se la rompieron.

En este punto al serle exhibido por el Agente Fiscal el palo de escoba secuestrado en autos, dijo que lo reconocía como el que estaba en su casa y con el que le pegaron, como asimismo la estufa eléctrica, señalando que "*con esa me dieron sin asco, que se rompió, que estaba nuevita*".

A preguntas del señor Defensor, reiteró, que él abrió la puerta de su casa cuando golpearon, porque le dijeron "*soy el Chuquin, vamos a tomar una cerveza*" que es un vecino, por eso abrió confiado.-

Dijo también que él le dijo a la policía que llegó esa noche a su casa que le habían robado. Que era una mujer oficial. Aclaró que también lo dijo en el hospital cuando se levantó, cuando lo terminaron de coser, le dijo a la policía que lo único que le robaron fueron los \$ 1.400 que sólo le quedaron en el bolsillo los cigarros y el encendedor.

Agregó que "*éste sujeto*" en relación a Uncalao, le dijo a su compañero "*ya fue, dejalo, dejalo*"

Afirmó, que él declaró lo del robo cuando hicieron la declaración por video-llamado. Ello ante la contradicción señalada por el señor Defensor en cuanto a que en su primer declaración nada había dicho al respecto. Ante ello y al serle exhibida - a petición del Defensor- la firma obrante en la declaración de fojas 11, no reconoció la misma como suya, pero si lo hizo respecto a la que obra fojas 10.-

En cuanto a cómo se originó el problema que tenía con Uncalao, señaló que ya se lo había cruzado dos o tres veces, en los días anteriores y no había pasado nada, que él no había reaccionado, que Uncalao lo miraba feo. Que en una ocasión fue a pedirle hielo al vecino y estaba Uncalao y éste se quiso hacer el "*cocorito*" con su sobrino y su hija de 11 años saltó para defendelo. Que cuando se cruzaban Uncalao le decía "*rastro*" en referencia a ser chorro.-

Que asimismo, en Ingeniero White, Uncalao había "*bardeado*" a su mamá y ese día se pelearon a las piñas. Dijo que es mentira que él acusara a Uncalao de haberle querido robar una bicicleta a su hermano.

Luego de esta declaración, y habiendo quedado Rodríguez a disposición del Tribunal, el imputado solicitó ampliar sus dichos, ratificando que esa noche previo al hecho, estuvieron en la esquina discutiendo.

Que él nunca se hizo pasar por ese vecino, que sólo golpeó la puerta, entró enojado y empezó a pegarle "*piñazos*". Que al nombrado "*Chuquin*" lo conoce de la cancha, nada más.-

Que nunca involucraron con una frazada al sobrino de Rodríguez, que cuando entraron el muchacho estaba tapado con la frazada y él le dijo que no se metiera.-

Que él solo le pegó con las manos, que no agarró ningún elemento, y que no le sacó plata del bolsillo.

"*Que no fue para tanto*" en referencia a lo señalado por Rodríguez que no se trató de un intento de homicidio. Que no tenía el pulmón pinchado. Y que él jamás dijo "ya fue dejalo, dejalo"

También prestó declaración la oficial de policía **Daiana Soledad Cejas**, una de las preventoras que concurrió al domicilio de Rodríguez esa noche. Señaló que recibe un llamado a través del 911, indicando que en un domicilio habría un masculino herido.

Que cuanto arriban al lugar encuentran efectivamente un masculino tirado boca a bajo con la cara ensangrentada. Que se encontraba en la cocina del domicilio, cree que en calle Levalle al 600 no lo recuerda bien. Que le dicen que ingresaron dos masculinos, uno más alto que el otro y que lo habían golpeado. Que este sujeto tenía toda la cara ensangrentada, que lo habían golpeado con el mango de una pala de madera y con una estufa de metal que usaba para calefaccionarse. Habiendo también un mango de metal.-

Dijo que en el lugar estaba un sobrino de este señor, que había visto todo, y que les dijo que estos sujetos vestían ropas oscuras. Que salieron a la calle y a unos treinta metros del lugar dieron con dos masculinos de similares características, que se acercan y ven que uno de ellos en sus zapatillas tenía manchas símil hemáticas y como rasguños en los nudillos, y el otro tenía manchas en las medias. Que el sobrino de la víctima los reconoce como los autores del hecho, por lo cual los aprehenden. Que eran un mayor y un menor de edad.-

Agregó que a la víctima la asistió una ambulancia y la trasladaron, no recordando a qué hospital.-

Al serle exhibidos por el señor Agente Fiscal los efectos secuestrados, a saber un palo de escoba, una estufa rota, un caño de metal y un palo de madera con un extremo de pala, los reconoció como los que secuestraran esa noche, y aclaró que cuando los secuestraron tenían manchas hemáticas.

Finalmente y a preguntas del señor Defensor, expresó que las víctimas en ningún momento dijeron que habían sido víctimas de un robo.

Estos fueron los únicos testimonios escuchados en la audiencia de debate, atento haber desistido la Agencia Fiscal del resto de los oportunamente ofrecidos.

A ello sumo y valoro la prueba que se incorporara por lectura al debate.

En primer lugar cito el contenido del **acta de procedimiento que obra a fojas 1/4 de autos**, y que objetiva los dichos tanto de la víctima como de la testigo Cejas.-

Surge de la misma que siendo el día 29 de septiembre de 2021, siendo las 23 horas, la Sargento Tania Araque del Comando de Patrullas de Bahía Blanca, a bordo del móvil 28091, toma conocimiento vía radial mediante el centro de despacho, de una confrontación en el domicilio de Martina Céspedes 675 de este medio, por lo que se constituye en el

lugar, como así también la Sargento Soledad Cejas, a bordo del móvil 27867, observando al arribar a un masculino en la puerta de la finca a quien se lo identifica como Ignacio Fabián Pedreros, quien da su anuencia para ingresar a la casa, refiriendo que momentos en que se encontraba pernoctando en el domicilio ingresan por la fuerza dos masculinos y comienzan a golpear a su tío, observándolo tirado en el suelo boca abajo con un charco de sangre, como así también desorden en el interior de la casa y una estufa eléctrica de dos velas dañada. Que este sujeto se encontraba consciente con el rostro ensangrentado, identificándolo como Raúl Alberto Rodríguez, quien refiere que dos masculinos ingresaron a su casa para golpearlo, que uno era de contextura robusta y otro más flaco y más petiso, que vestían con ropas oscuras, por lo que dan aviso a la ambulancia del sistema de emergencia del 911 para que asista a las víctimas. Que en la vereda de enfrente aproximadamente a unos 30 metros del lugar, observan a dos masculinos con similares características, siendo que el sobrino de la víctima Ignacio Fabián Pedreros los sindicó como los autores materiales del hecho, por lo que los interceptan y se los identifican como Cristian Eduardo Uncalao observando que en sus zapatillas tiene manchas hemáticas, como así también escoriaciones en sus manos, y al segundo masculino como Diego Emanuel Melara, de 17 años, quien también tiene escoriaciones en los nudillos de ambas manos y machas hemáticas en una de sus medias. por cuya razón se los aprehende.

Surge asimismo de dicha acta que por necesidad y urgencia se secuestra un mango de madera (pala) de aproximadamente 50 cm, un caño de metal cromado de aproximadamente 60 cm, y una estufa eléctrica de dos velas dañadas, observándose manchas hemáticas en la misma. Elementos que por dichos del testigo fueron utilizados para agredir a la víctima.

Luce a **fojas 14 dictamen técnico** de los efectos secuestrados, señalando el idóneo que tuvo ante su vista una estufa eléctrica, sin marca o modelo visible, la cual se encuentra totalmente destruida, separada en todas sus piezas, la cual posee manchas hemáticas,- Observa también un palo de madera, con un extremo plástico, mango que corresponde a una pala y un caño color metálico, el cual en su centro, se observa una abolladura produciendo un doblez en el mismo, Y por último un par de zapatillas color blancas marca Nike, poseyendo ambas en sus puntas manchas hemáticas.

A **fojas 15/18 obran placas fotográficas** de dichos elementos en blanco y negro y a **fojas 53, 56/57** en color.-

El **acta de inspección ocular** del lugar de los hechos, obrante a **fojas 7**, da cuenta que constituido el personal policial en el domicilio de calle Martina Céspedes n° 675, pudo observar con respecto a la vivienda que es de dos pisos, la cual posee sobre su línea perimetral, de izquierda a derecha, un portón de material metálico de tres hojas, continuando a la derecha, el frente del domicilio se compone de una ventana seguida de una puerta y otra ventana, las cuales poseen persianas tipo americanas color blancas de material plástico, mientras que la puerta es de material metálico, ingresando por la misma, se puede observar desorden en el domicilio lugar donde se habría producido la agresión hacia la víctima de autos observándose manchas hemáticas en el suelo de la misma, pertenecientes al dueño de la finca. No observándose cámaras de vigilancia privadas ni públicas. Lucen a **fojas 52/55 placas fotográficas** de dicha vivienda.

Obra a **fojas 13 informe de reconocimiento médico** realizado por el Dr. Oscar Espin Luna en relación a la víctima Raúl Alberto Rodríguez, de fecha 30/09/21 a las 0:24,

señalando que éste presentaba hematomas y heridas cortantes múltiples en región facial (frente y nariz), hematoma en región torácica izquierda, herida en hombro derecho, caracterizando las mismas como lesiones graves. En cuanto al elemento productor de las mismas, señala respecto de las heridas en región facial "arma blanca y golpes de puños o patadas"; las de la región torácica "patadas" y las de hombro derecho "arma blanca"

A **fojas 33/33 vuelta** luce nuevo informe realizado por el mismo facultativo el mismo día pero a las 10:07 horas, en donde se especifica dentro de las lesiones graves "**heridas profundas en nariz y región frontal de tipo desfigurantes**".

Por su parte el informe médico realizado respecto al imputado Uncalao, el 30 de septiembre a las 1:23 horas, que obra a **fojas 18/18 vuelta**, da cuenta que el mismo no presentaba lesiones traumáticas recientes. No obstante lo cual el realizado el mismo 30/09/21 pero a las 15:11hs (**fojas 46/46 vuelta**), da cuenta que el mismo presentaba escoriaciones superficiales en dorso de mano derecha y dorso de dedos meñique y anular de mano derecha, probablemente producidos por golpe/contra elemento duro y contundente, luciendo a fojas 47 placas fotográficas de las mismas. Lesiones éstas caracterizadas como leves.

Cito y valoro el **informe del llamado al servicio de emergencia 911 de fojas 35/38** del cual se desprende que siendo las 22:45 del 29/09/21 desde el tel 2915718325 el llamante refiere "**que hay personas que ingresaron a la casa de un masculino y cree que lo están matando. Se escuchan los gritos desde afuera**". Asimismo recepcionan un segundo llamado a las 22:48 del tel 2915715669 refiriendo "**que el vecino de 32 años se está desangrando. Lo golpearon entre varias personas**". Arribando el móvil al suceso a las 22:50hs.-

Obra a **fojas 90 informe del RENAPER**, del cual surge que Diego Emanuel Melara, DNI 45.423.102, nació en Bahía Blanca el 7 de marzo del 2004, por cuya razón a la fecha del hecho (29/09/21) tenía 17 años de edad.

También valoro el careo realizado -a petición del señor Defensor- entre el imputado y la víctima. Así planteó ocho puntos de contradicción, a saber: 1) que momentos previos al hecho discutieron en la esquina; 2) que Uncalao se hizo pasar por un vecino, 3) que involucraron con una frazada a Pedreros; 4) que le sacó 1400 pesos; 5) que no le pincharon el pulmón; 6) que nunca dijo "ya fue ya fue dejalo dejalo"; 7) que nunca lo golpeó con la estufa; y 8) que él solo lo golpeo con los puños y nunca con un palo.

Más allá que cada uno se mantuvo en sus dichos, resultó a mi entender positivo a fin de poder evaluar la actitud asumida por cada uno de ellos, y mientras el imputado mostró un cabal dominio de sus actos, evidenciando una postura sumamente intimidante hacia la víctima, ésta sufrió una crisis debiendo retirarse por unos minutos de la sala para poder recomponerse y finalizar la diligencia, poniéndose en evidencia la afectación en su ánimo que le provocara la conducta de Uncalao, quien en el transcurso del careo llegó a descalificarlo llamándolo "**borracho mentiroso**".

Que puesta a valorar en forma armónica el plexo probatorio traído a juicio, diré que ninguna de las pruebas reseñadas abona la versión del imputado. Paso a explicarme.

La primera objeción efectuada por la Defensa del procesado a la acreditación de la materialidad delictiva, es sobre la existencia de la sustracción en sí misma. El Dr. Kiefl señaló que Rodríguez no denunció robo alguno en su primer declaración, ni surge la misma del acta de procedimiento. Que esto surgió después. Tachó al testigo de mentiroso,

agregando que desconoció la firma inserta en su declaración de fojas 11 y reconoció la de fojas 10 que pertenece a la funcionaria policial Cejas. Sobre este punto, deviene necesario señalar, en pos de la buena fe procesal, que esta última afirmación carece de corroboración alguna, dado que no fue solicitado a dicha testigo (Cejas) el reconocimiento de firma alguna que permita afirmar que la firma de fojas 10 le perteneciera.

Por otra parte, y tal como lo aclarara la víctima ante el Tribunal, él mencionó la sustracción de que fuera víctima, en la declaración que rindió por video-conferencia con el Fiscal -mientras se encontraba internado-.

Asimismo la declaración con la que lo confrontara el señor Defensor, y que lo lleva a calificar de mentiroso a Rodríguez, no resulta ser ésta, sino la rendida previamente, tomada a mano alzada por el personal policial.

Debo señalar, por otra parte, el escaso espacio temporal entre ambas declaraciones, a lo que debe sumarse, el estado en que se encontraba Rodríguez, tanto física como psíquicamente. Lo concreto resulta ser que en estas dos oportunidades, como en la audiencia de debate, y bajo juramento de ley ratificó que le fue sustraída la suma de mil cuatrocientos pesos.

En segundo lugar, señaló Uncalao -y lo usa como argumento su Defensa-, que si le hubiera sustraído dinero a Rodríguez, se lo deberían haber secuestrado, por cuanto fue aprehendido frente al domicilio de Rodríguez a unos treinta metros e inmediatamente luego de acaecido el hecho.

Sobre este argumento, diré que el simple hecho que no se haya secuestrado el dinero sustraído a la víctima en poder de Uncalao, nada prueba en el sentido de la inexistencia de la sustracción. Ello por cuanto dicha circunstancia puede deberse desde al hecho de haberse podido descartar del mismo, hasta a una deficiente actuación policial. Y señalo esto por cuanto al ser aprehendidos, no surge del acta respectiva (fojas 1/4) que ni a Uncalao ni al menor Diego Emanuel Melara se les efectuara requisa alguna. A mayor abundamiento la posesión de los trescientos treinta pesos que señala Uncalao, surgen del recibo de entrega pertenencias de fojas 42/42vta, que se confecciona al ingresar al aprehendido al calabozo; y que por otra parte no se le efectuara al menor que fuera entregado a su progenitora Verónica Analia Bohn, según acta de fojas 26.

En cuanto a la participación del menor, el señor Uncalao negó haber llevado al mismo, dijo que éste, quien resulta ser hijo de su mujer se metió en la pelea porque se quiso meter, descargando asimismo en el menor la utilización de la estufa, para golpear a Rodríguez, y por ende su responsabilidad en la entidad de las lesiones causadas, como asimismo en la autoría de la sustracción.

Dijo al declarar que el menor entró, que agarró la estufa y le pegó a Rodríguez, que él lo sacó; agregando que *"él no se enteró que el menor le sacara algo a Rodríguez"*.

Señalo en este punto, que si siguiera la lógica del relato de Uncalao, en el sentido que él solo le pegó a Rodríguez con sus puños, los restantes elementos utilizados, esto es la estufa eléctrica, el mango de madera de la pala, y el palo de escoba, fueron usados por el menor Melara, que golpeó a Rodríguez con todos ellos. Por otra parte surge del informe médico que los elementos productores de las heridas de Rodríguez fueron golpes de puño, patadas y arma blanca. Entendiendo la mención de esta última dado el carácter cortante de las lesiones en nariz y región frontal.

En cuanto a la entidad de las lesiones que sufriera Rodríguez, las mismas caracterizadas como graves surgen claramente de los informes médicos realizados por el Dr. Luna, que obran a fojas 13/13vta y 33/33vta., careciendo de relevancia alguna lo sostenido por la defensa en cuanto a que Uncalao solo le propinó golpes con los puños, debiendo en consecuencia solo responder por unas supuesta lesiones leves.

También negó haberle pegado patadas, lo cual surge desvirtuado no sólo por lo que se desprende del informe médico, en cuanto al elemento productor de las heridas de Rodríguez; sino también por el estado en que se encontraban las zapatillas que éste llevaba puestas y se secuestraran, tal como puede observarse en la placa fotográfica de fojas 53.-

Para concluir diré que la versión ensayada por Uncalao, solo pretende mejorar su situación procesal, pero no llega a lograrlo, por cuanto la restante prueba colectada por el Ministerio Público Fiscal, analizada de forma lógica y objetivamente valorada desvirtúa sus dichos.

Por todo lo expuesto, es mi sincera y razonada convicción y así lo propongo al acuerdo que se encuentra debidamente acreditado que el día 29 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 23.00 horas, Cristian Eduardo Uncalao junto al menor de edad Diego Emanuel Melara ingresaron al domicilio sito en la calle Martina Céspedes nro. 675 de Bahía Blanca, sin la debida autorización de su morador Raúl Alberto Rodríguez, empujando al nombrado, a la vez que le refieren "te vamos a dar", y una vez en el interior le propinaron golpes de puño, y puntapiés, y utilizando un palo con un extremo plástico, y partes de una estufa eléctrica le propinaron golpes, sustrayéndole en tales circunstancias a Rodríguez la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$1400,00), suma que poseía en el interior del bolsillo de su pantalón, refiriendo uno de los sujetos nombrados "ya la tenemos, ya la tenemos", retirándose del domicilio de la víctima, ocasionándole a Rodríguez las siguientes lesiones: hematomas y heridas cortantes múltiples en región facial (frente y nariz), hematoma en región torácica izquierda, herida en hombro derecho, lesiones de carácter grave (Artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, la señora Jueza MARIA MERCEDES RICO y el señor Juez, EUGENIO CASAS, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrada preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI RESPONDIÓ:

En lo que respecta a la coautoría penalmente responsable del señor Cristian Eduardo Uncalao en el hecho descripto, debo señalar, por ser ello mi sincera convicción, conformada a partir del análisis de la prueba reunida, que se encuentra plenamente acreditada.-

Así surge del **acta de procedimiento de fojas 1/4** que la persona aprehendida unos treinta metros del lugar del hecho y a escasos minutos que el mismo se produjera, fue identificado como Cristian Eduardo Uncalao. También se desprende de la misma que al ser demorado, el personal policial constató en la zapatillas que éste vestía machas simil hemáticas como también escoriaciones en sus manos.-

Valoro también los dichos de la **Oficial Daiana Soledad Cejas,** en el sentido que ratificó haber aprehendido a escasos metros del lugar de los hechos a dos personas, que el sobrino

de la víctima identificó como los autores del hecho, uno mayor y otro menor de edad, y que observó que uno de ellos tenía en sus zapatillas manchas hemática y como rasguños en los nudillos, y el otro tenía manchas en las medias y en los nudillos.

También valoro lo expuesto por el señor Raúl Alberto Rodríguez, en cuanto identificó al imputado como uno de los autores de los hechos del que resultara víctima, y que desarrollara en la primera cuestión, a la que me remito.

Sumo a esto la declaración rendida por el propio imputado al inicio de la audiencia de debate, en la cual Uncalao efectúa un relato pormenorizado de su participación en el evento, aunque dándole una connotación totalmente diferente.

En tal sentido el señor Uncalao expresó ante el Tribunal que el día de los hechos y luego de una discusión previa, ingresó al domicilio de Rodríguez sin su consentimiento y lo golpeó, aunque como ya lo tratara, limitando dicha agresión a golpes de puño y negando haberle sustraído dinero alguno.

Que si bien con su relato el procesado pretende mejorar su situación procesal, como ya lo dijera, no logra conmover el cuadro probatorio valorado, perdiendo fuerza convictiva frente a aquellos.

En virtud de todo lo expuesto, siendo inequívoca la relación que vincula al aquí imputado con el hecho materia de este proceso -en calidad de co-autor-, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa (Artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos la señora Jueza, MARIA MERCEDES RICO y el señor Juez EUGENIO CASAS, adhirieron a lo expresado por la doctora Claudia Cecilia Fortunatti por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI MANIFESTÓ: Que no se plantearon eximentes de responsabilidad, ni tampoco advierto la existencia de alguno para ser abordado oficiosamente. Por lo tanto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (Artículos 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión la señora Jueza, MARIA MERCEDES RICO y el señor Juez EUGENIO CASAS, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votó en primer término, por ser esa también su sincera y razonada convicción. (Artículos 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO: En su alegato final el señor Agente Fiscal no valoró atenuante alguna, por el contrario el señor Defensor Oficial solicitó se computen como tales, la carencia de antecedentes penales computables, el buen concepto informado, las circunstancias personales de su asistido, quien se trata de una persona tranquila, sin antecedentes penales, y la gran contención familiar que tiene.

Entiendo que debe computarse como atenuante y así lo propongo al acuerdo, solamente la carencia de antecedentes penales computables que se desprenden del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fojas 43/44.

Respecto de la valoración del buen concepto, diré que no surge informe alguno que dé cuenta de dicho buen concepto, no pudiendo extraerse el mismo del informe socio-ambiental acompañado, que solo informa la historia de vida de Uncalao relatada por éste. Si se pretende hacer valer alguna circunstancia como atenuante, la misma debe ser demostrada, como se lo ha hecho con relación a los antecedentes penales. No ocurre lo mismo con el concepto de la persona.

Sobre este tópico la Sala I del Tribunal de Casación señaló en relación al pretense buen concepto que: "*No se ha probado que el imputado haya gozado de un buen concepto vecinal o social, ergo, no cabe afirmarlo ni presumirlo. Nótese que si se legitimara ese caso, nada obstaría a que se pudiera presumir sin prueba alguna una causal de inimputabilidad o de justificación. El a quo ha administrado lo probado y así ha descartado lo no probado, del mismo modo que hubiera debido hacerlo si el reclamante de esa atenuación hubiera sido la contraparte*" (Tribunal de Casación Penal, Sala I, causas n° 38.718 y 38727 "C., M. A. s/ recurso de Casación" y "A., N. s/ recurso de Casación", rta: 18/06/10).

Los seres humanos nacemos buenos por naturaleza, y este dato, por sí solo, no trae ninguna particularidad para que pueda ser comprendido como circunstancia atenuante a analizar dentro del concepto de culpabilidad, a los efectos de graduar la responsabilidad y la eventual sanción a imponer. Sería también sino posible considerar como atenuante su condición de hombre o de mujer, o cualquier otro dato de la realidad común a todas las personas desde su nacimiento.

Entiendo que el buen concepto de una persona, como circunstancia atenuante, requiere de algo más, esto es, de un plus que se debe demostrar a través de la producción de prueba en el debate, que permita así establecer que estamos ante una situación que debe ser merituada en particular, por su altruismo, por sus hábitos de vida, por su rol social, por su integridad, honradez, honestidad, respeto por los demás, o por cualquier otra cuestión que merezca valoración especial, distinto al concepto de buen hombre por naturaleza. Y ello no ha acaecido en el presente.

Igual suerte corre la valoración como atenuante de las circunstancias personales del imputado, que señala el señor Defensor refiriendo que se trata de una persona tranquila y sin antecedentes penales y con gran contención familiar.-

La afirmación de que se trata de una persona tranquila, efectuada por el señor Defensor, no pareciera tener correlato no ya con la imputación que se le efectuara en la presente causa, sino con el propio reconocimiento hecho por Uncalao en su declaración cuando relató que discutió con Rodríguez en la calle, lo siguió hasta su vivienda, ingresó a ésta sin el consentimiento y lo golpeó -aunque sólo fueron golpes de puño según sus dichos.- Ello no describe precisamente una persona "tranquila". En cuanto a que no tiene antecedentes penales, ello ya se valoró como una atenuante individual que no podría volver a valorarse, Y finalmente, tampoco entiendo corresponde computar como atenuante la gran contención familiar señalada por el señor Defensor, por cuanto el informe acompañado, sólo se hace mención a que en su lugar de encierro recibe la visita de su pareja, quien se presenta como lazo afectivo de contención.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa en la extensión señalada, por ser mi sincera convicción razonada (Artículos 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, la señora Jueza, MARIA MERCEDES RICO y el señor Juez, EUGENIO CASAS y adhirieron a lo expresado por la Jueza Claudia Cecilia Fortunatti por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal).

LA QUINTA CUESTIÓN, LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI EXPRESÓ:

Respecto de las agravantes de responsabilidad, y pese a la oposición puesta de manifiesto por el señor Defensor, coincido en que deben ser valoradas las señaladas por el señor Agente Fiscal en su alegato final. esto es la nocturnidad aprovechada para cometer el hecho, y la participación de dos personas en la comisión de mismo.

En cuanto al aprovechamiento de la nocturnidad discrepo con el señor Defensor en cuanto a que como el hecho sucedió dentro de una casa con iluminación artificial, y de hecho Uncalao se quedó parado frente a la misma a la vista de todos, la misma pierde entidad. La nocturnidad claramente favoreció el emprendimiento del hecho en tanto, que la menor circulación de gente facilitó la consumación del mismo.

Finalmente en cuanto a la pluralidad de intervinientes, dicha circunstancia coadyuvó a la más fácil consumación del hecho, por cuando aumentó la indefensión de la víctimas, e importa -entiendo- un mayor planeamiento. Así el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires tiene resuelto que: " El delito de robo agravado -en el caso por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar- se perfecciona ante la presencia de un único autor, por lo cual la pluralidad autoral ejercida en el caso por dos personas, incrementa las posibilidades y reduce a la víctima, resultando aplicable la agravante "pluralidad de intervinientes" aunque el imputado haya sido condenado como coautor, sin que exista por ello una doble valoración" (TC0005 LP 102196 63 S 18/02/2021 Caratula: C. I. B. s/Recurso de Casación, Tribunal Origen: TR0100BB" Sumario JUBA B5075553.-

Descarto asimismo que valorar la participación de dos personas, implicaría estar agravando el hecho dos veces, dado el tipo ya agravado contenido en el artículo 41 quater, en el entendimiento que se tratan de dos situaciones independientes y que obedecen a circunstancias claramente diferenciadas.

De acuerdo a lo dicho, por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la afirmativa negativa (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión la señora Jueza, MARIA MERCEDES RICO, y el señor Juez EUGENIO CASAS, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este acuerdo.

VEREDICTO

Por ello y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal, **RESUELVE:**

Primero: Que se encuentra acreditado que el día 29 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 23.00 horas, Cristian Eduardo Uncalao junto al menor de edad Diego Emanuel Melara ingresaron al domicilio sito en la calle Martina Céspedes nro. 675 de Bahía Blanca, sin la debida autorización de su morador Raúl Alberto Rodríguez, empujando al nombrado, a la vez que le refieren "te vamos a dar", y una vez en el interior le propinaron golpes de puño, y puntapiés, y utilizando un palo con un extremo plástico, y partes de una estufa eléctrica le propinaron golpes, sustrayéndole en tales circunstancias a Rodríguez la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$1400,00), suma que poseía en el interior del bolsillo de su pantalón, refiriendo uno de los sujetos nombrados "ya la tenemos, ya la tenemos", retirándose del domicilio de la víctima, ocasionándole a Rodríguez las siguientes lesiones: hematomas y heridas cortantes múltiples en región facial (frente y nariz), hematoma en región torácica izquierda, herida en hombro derecho, lesiones de carácter grave.

Segundo: Que co-autor penalmente responsable del hecho fue el procesado Cristian Eduardo Uncalao

Tercero: Que no concurren eximentes.

Cuarto: Que concurren atenuantes

Quinto: Que concurren agravantes.

Hágase saber.

Atento el veredicto condenatorio al que se ha arribado respecto del hecho materia de debate, se reúnen en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, esto es el señor Juez Eugenio Casas y las señoras Juezas María Mercedes Rico y Claudia Cecilia Fortunatti, para dictar sentencia en la presente causa nro. 453/22, orden interno 3695 conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho especificado en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:
Respecto al encuadre legal aplicable al hecho que aquí se juzga, el señor Agente Fiscal sostuvo que el mismo resulta constitutivo del delito de **robo gravado por cometerse con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves**, en los términos de los artículos 166 incisos 1° y 2° párrafo primero en relación al 41 quater del Código Penal.-

Por su parte el señor Defensor sostuvo respecto de la agravante genérica de la participación de un menor de edad, que para que ella sea aplicable, debe probarse la utilización o aprovechamiento del menor, y que la sola presencia éste no agrava el tipo.

No comparto lo expuesto por el Dr. Kiefl. No resulta requisito exigible para la aplicación del artículo 41 quater la utilización o aprovechamiento del menor por parte del mayor

interviniente en el mismo. El criterio de aplicación exime de toda valoración en tal sentido, habiendo sostenido el Tribunal de Casación que " *el artículo 41 quater del Código Penal establece que cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieran participado en el mismo*" (Causas 117092 y 111.446)

Desde el aspecto semántico la interpretación que reclama la concurrencia de elementos subjetivos es errónea, por cuanto la literalidad de la norma no exige otros condimentos por fuera del conocimiento de cualquier circunstancia que integra el tipo objetivo del delito doloso del que se trate. "

"Según se expuso en la citada causa P.111.446 (sent. de 9-IV-2014), de todas las fórmulas puestas a consideración por los legisladores en los diferentes proyectos que antecedieron a la ley, prevaleció la que expresaba como común denominador la agravación del hecho cuando " ... sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad" , quedando relegadas las que especificaban el "valerse" o "servirse" de un menor, inimputable o no, con el fin de descargar la responsabilidad criminal en él, o las de inducción o instigación (el que determinare a un menor de 18 años directamente a cometer un delito determinado).

"Ha sido el criterio amplio el preferido por el propio legislador frente a otras fórmulas más restrictivas que se discutieron en ocasión de sancionarse el precepto, sin que quede alguna duda al respecto..." (causa P.130.668 "Carrizo, Braian Emanuel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa N°79.237 y su acum. 79.239 del Tribunal de Casación Penal, Sala II "...".-

Entiendo acreditada asimismo la comisión del presente delito con la utilización de arma en sentido impropio, por cuanto conforme lo señalara la víctima Raúl Alberto Rodríguez, los sujetos que los asaltaron lo golpearon con un palo, el mango de una pala y con la estufa eléctrica, provocándole las lesiones que dan cuenta los informes médicos de fojas 18/18vta. y 33/33vta, las cuales resultaron caracterizadas como graves, implicando heridas profundas en nariz y región frontal de tipo desfigurantes.

Finalmente señalo en cuanto a la indeterminación del sujeto que se apoderó del dinero, deslizado por la defensa, cuando señaló que a todo evento hay una incomunicabilidad de las circunstancias, en el sentido que Uncalao desconocía la conducta que concretaría el menor, dicha indeterminación carece de relevancia, pues el desapoderamiento se les imputa a ambos sujetos, al existir una coautoría funcional, que conlleva a que ambos resulten responsables del robo.-

Así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (Artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, la señora Jueza, MARIA MERCEDES RICO dijo

Que si bien adhiero a la calificación legal propuesta por la Magistrada que votara en primer término, por ser esa mi sincera y razonada convicción; entiendo necesario hacer una consideración en relación a la agravante genérica cuya aplicación solicitó la Fiscalía, esto es el mayor reproche derivado de la participación en el hecho de una persona menor de edad -conforme dispone el artículo 41 quáter del Código Penal-

Al respecto, en principio diré que, en posición minoritaria de este Tribunal que integro, comparto la postura según la cual, la aplicación de dicha agravante no es automática sino

que requiere la comprobación -en el caso concreto-, de un aprovechamiento por parte del adulto respecto del menor; o bien que se demuestre que el mayor ha ejercido sobre el menor alguna influencia para impulsarlo a delinquir. Ello en tanto debe ponerse el acento en la preservación de los menores que son utilizados con fines ilícitos.

En este sentido, se ha resuelto que *“...utilizar”, “valerse”, “influenciar”, “hacer uso de”, “reducir a instrumento” o “usar”, solo pueden tener por significado el aprovechamiento de los menores por parte de los adultos en la comisión de un delito y es éste, en definitiva, el sentido de la norma a la que debe atenderse la interpretación judicial”* (Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal “B, JF y otros”. Reg. N° 113/2017. Causa N° 2747/2014. 23/02/2017. Voto del Juez Morín al que adhirió el Juez Días).

Dicho esto, entiendo que, en el caso y en función de cómo se ha entendido probada la materialidad ilícita -ello en tanto se ha concluido que existió un actuar conjunto y concertado-; sí se presenta una situación de influencia por parte del adulto hacia el menor que lo ha "arrastrado" en el obrar delictivo, y que torna aplicable la agravante.

Y digo esto por cuanto de la pericia psicológica oportunamente elaborada en relación al joven Diego Emanuel Melara -incorporada por lectura-, surge que el señor Uncalao -pareja de la madre del peritado-, ha ejercido sobre el menor cierta influencia por sentirse incluido y contenido por éste en el domicilio materno, y en razón de haberle otorgado un lugar de atención y contención, y un alojamiento afectivo que no encuentra en otro lado, y que lo involucra en una relación de lealtad hacia Uncalao. Es por ello que -a mi modo de ver-, se presentan en el caso las circunstancias que permiten razonablemente concluir que hubo una ascendencia de uncalao hacia el joven -determinada a partir de esta influencia y relación de lealtad que se ha descrito en la pericia-, que -en definitiva- llevó a éste último a tomar parte del hecho que hoy nos convoca a resolver.

Por los fundamentos antes expuestos, así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (Artículo 375 inciso 1 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión el señor Juez, EUGENIO CASAS, manifestó que adhiere por los mismos fundamentos al voto de la Sra. Jueza Fortunatti , por ser esa su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA JUEZA CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:
Que el señor Agente Fiscal solicitó se imponga a Cristian Eduardo Uncalao la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.-
Que en virtud del resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, entiendo corresponde **condenar al procesado Cristian Eduardo Uncalao**, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves en los términos de los artículos 166 incisos 1ro y 2do. primer párrafo, en relación al 41 quater y 45 del Código Penal, a la **pena de SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES de PRISION, accesorias legales y costas del proceso.** (Artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 quater, 45 y 166 incisos 1ro. y 2do. primer párrafo del Código Penal; y artículos 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Artículo 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, la señora Jueza MARIA MERCEDES RICO y el señor Juez, doctor EUGENIO CASAS: manifestaron que adhieren por los mismos fundamentos al voto que antecede, por ser esa su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículo 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo

SENTENCIA

Bahía Blanca.

Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto que la calificación legal que corresponde asignar al hecho cometido por el señor Cristian Eduardo Uncalao es el de robo agravado por haberse cometido con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves en los términos de los artículos 166 incisos 1ro. y 2do. párrafo primero en relación al 41 quater, y 45 del Código Penal.-

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede:

1) SE CONDENA a CRISTIAN EDUARDO UNCALAO, DNI 30.565.167, argentino, instruido, apodado Popo, nacido en Bahía Blanca, el 19 de noviembre de 1983, de 38 años de edad, de estado civil soltero, albañil, con último domicilio en calle Maestro Piccioli Nro. 1670 de Bahía Blanca, hijo de Eduardo Uncalao (f) y de Estela Antonia Verdugo (v), **como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con la participación de un menor de edad, con arma impropia y por causar lesiones graves**, en los términos de los artículos 166 incisos 1ro. y 2do. párrafo primero en relación al 41 quater y 45 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 29 de septiembre de 2021, en perjuicio de Raúl Alberto Rodríguez, a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso** (Artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 quater, 45, 166 incisos 1° y 2° párrafo primero del Código Penal; y artículos 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

2) Se regulan los honorarios profesionales del doctor Gustavo Avellaneda, por su labor como abogado de confianza del procesado desde su designación del 05/10/21 (fojas 98/100) hasta la revocación de dicha designación del 14/03/22 (fojas 202) en la suma de sesenta (60) jus, con más el adicional de ley (Artículo 9 Ley 14.967) y del señor Defensor Oficial doctor Germán Kiefl, teniendo en consideración la unidad de la Defensa Pública en la suma de 60 jus. (Artículo 9 Ley 14.967).-

3) Procédase al decomiso de un palo de escoba, una estufa rota, un caño de metal y un palo de madera con un extremo de pala, para su posterior destrucción por la autoridad correspondiente atento su carácter y escaso valor económico de los mismos. (Artículo 23 C.P. y 522 del C.P.P.)

4) Expídase testimonio conforme lo dispuesto en las Acordadas 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia.

5) Notifíquese la presente sentencia condenatoria a la víctima del hecho con transcripción de los artículos 5 y 12 de la ley 27.372 y del art. 11 bis de la ley 24.660 (art. 83 del C.P.P.).

Regístrese. Notifíquese por su lectura, y una vez firme, líbrese las correspondientes comunicaciones, practíquese cómputo de pena y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal de este Departamento Judicial que por sorteo resulte desinsaculado (Artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal).

Ante mí